



PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARMEN YOHANA QUICENO SALAS, SEBASTIAN ALEAN QUICENO y NICOLAS ALEAN QUICENO.

DEMANDADO: COOPERATIVA COLANTA y DISTRIBUCIONES E INVERSIONES J.G.C. S.A.S

RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00090-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#).

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **18/04/2024** a la 09:17:37 am se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2024-00090-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. Sírvese usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 02 de Mayo de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los dos (02) días del mes de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultáneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas.

Adicionalmente vislumbra también el Juzgado que en el acápite de “PRUEBAS” se enuncian documentos que deberían estar anexos a la demanda, no obstante, se pudo constatar que no todos los documentos allí enunciados están adjuntos, tal es el Caso de:

1) Factura de venta No. FV452 del 6 de junio de 2022 expedida por UNION MEDICA DEL RIO IPS S.A.S



- 3) Remisión de tienda "El mana".
7) Noticia Criminal 134306001118202300078.

Por tal motivo citamos a la ley 2213 en su artículo 6, el cual enuncia:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
(...)

Así las cosas este despacho solicita a la parte demandante anexarlo dentro de la Subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARMEN YOHANA QUICENO SALAS, SEBASTIAN ALEAN QUICENO y NICOLAS ALEAN QUICENO**. Contra **COOPERATIVA COLANTA y DISTRIBUCIONES E INVERSIONES J.G.C. S.A.S** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Reconózcase personería jurídica al Dr. **RUBEN DARIO MARTINEZ BLANCO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.050.969.724 y portador de la T.P. No. 354.350 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes **CARMEN YOHANA QUICENO SALAS, SEBASTIAN ALEAN QUICENO y NICOLAS ALEAN QUICENO**, de acuerdo con las facultades conferidas en los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2024-00090-00

PP: MS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
AUTO INTERLOCUTORIO N° 334
RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00090-00



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 10 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 66